

Transitorio.

Este decreto comenzará á regir el 1.º de Julio del corriente año

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, febrero 20 de 1900.—*Limantour.*—Al Jefe Político del Territorio de Tepic.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el artículo 21 de la ley de Ingresos de fecha 30 de mayo de 1899, y

CONSIDERANDO:

Primero.—Que la circunstancia de que los Administradores de Aduanas y los Contadores, tengan participación en el producto de las multas que ellos mismos imponen por determinadas infracciones de la Ordenanza del Ramo, puede dar lugar á que pongan en duda la imparcialidad de dichos empleados y la justificación de esas penas, los importadores de los grandes centros comerciales del país, donde la cuantía de las multas es, naturalmente, de mayor importancia que en las demás poblaciones en que existen Aduanas; y que, si bien las resoluciones de dichos empleados son revisables por las oficinas superiores de

Hacienda, ó por los tribunales de la Federación, lo cual constituye una garantía positiva para los intereses de los particulares, conviene, sin embargo, al servicio público y al decoro de los propios empleados, que la acción de éstos no se encuentre cohibida por el temor de que se atribuya á miras personales y bastardas la aplicación de las penas establecidas por las leyes de Aduanas.

Segundo.—Que solo se hallan en esas condiciones los empleados de las Aduanas de 1.ª y 2.ª categoría, y no los que prestan sus servicios en las de categoría inferior, supuesto que es muy escaso en estas últimas el movimiento importador, y lo son, en consecuencia, las cantidades que perciben los partícipes en las penas pecuniarias impuestas á los infractores; por lo cual esa participación no ofrece los inconvenientes de que acaba de hablarse, y se puede conservar, en parte, como un aliciente equitativo en provecho de empleados á quienes el Gobierno confía destinos de corta remuneración, mientras perfeccionan sus aptitudes, y contraen méritos para que se les promueva á las Aduanas de clase superior.

He tenido á bien decretarlo siguiente:

Artículo 1.º

Desde el 1.º de abril próximo, los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1.ª y 2.ª categoría de la República dejarán de tener participación en el producto de cualquier género de penas pecuniarias motivadas por infracciones de la Ordenanza General del Ramo, y descubiertas desde la fecha expresada; con excepción de las que se impongan en los casos de contrabando, pues en éstos seguirán teniendo la participación que les concede la ley.

Artículo 2.º

Desde la propia fecha de 1.º de abril próximo, dejará de separarse en las referidas Aduanas de 1.ª y 2.ª categoría, el 5% del producto de las penas por suplantaciones, de que habla el art. 663 de la Ordenanza.

Artículo 3.º

Los Administradores y Contadores de todas las demás Aduanas de la Repúbli-